



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44-650-31-05-001-2015-00191-01
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• MARISOL PISCIOTTI AVILES C.C. 49.741.055• YOLIBETH MENDOZA DAZA C.C. 56.078.987• ENRIQUE JOSÉ CUJIA PERTUZ C.C. 84.103.434• VÍCTOR CRISTÓBAL MAESTRE MAESTRE C.C. 77.187.961• EMIRO JOSÉ BOLAÑO MENDOZA C.C. 5.169.159• ENEIDA BEATRIZ MARTÍNEZ BERMÚDEZ C.C. 56.075.763
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">• EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ C.C.27.000.500• MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NIT. 899.999.001-7• INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT. 899.999.239-2• FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTerritorio NIT. 899.999.316-1

Riohacha, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de fecha 20 de junio de 2023, según Acta N° 037)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 18 de agosto de 2022.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00191-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: MARISOL PISCIOTTI AVILES Y OTROS
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

MARISOL PISCIOTTI AVILÉS, YOLIBETH MENDOZA DAZA, ENRIQUE JOSÉ CUJIA PERTUZ, VÍCTOR CRISTÓBAL MAESTRE MAESTRE, EMIRO JOSÉ BOLAÑO MENDOZA Y ENEIDA BEATRIZ MARTÍNEZ BERMÚDEZ mediante apoderado judicial, instauraron proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y en solidaridad contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)** y, el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”** hoy **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTerritorio** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo entre los periodos del 09 de mayo y el 29 de junio de 2012 y del 1 de julio al 30 de septiembre de 2012 para los actores, así como la liquidación de las prestaciones sociales debidas, la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato y la responsabilidad solidaria del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONADE y el ICBF.

Como pretensión subsidiaria solicitaron que en caso de que fracase la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, se pague por concepto de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, la suma de \$50.000 diarios, por no haberse cancelado a la terminación del contrato de trabajo, las prestaciones sociales y los salarios, de acuerdo a los hechos de la demanda, condena que debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Como fundamento de las anteriores pretensiones indicaron lo siguiente:

Que el programa de Atención Integral a la Primera Infancia – PAIPI- tiene a su cargo la atención integral en cuidado, salud, nutrición y educación inicial de niños y niñas menores de 5 años, prioritariamente los pertenecientes a los niveles I y II del Sisben o que se encuentren en condición de desplazados hasta su ingreso al grado obligatorio de transición y, sean asumidos por el sistema público educativo.

Que para dar cumplimiento al programa anterior, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-NACIÓN celebró con el FONADE y el I.C.B.F. el convenio interadministrativo de gerencia de proyectos No. 211034, otorgándose la gerencia del PAIPI al FONADE.

Que entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de representante legal del colegio Gabriela Mistral celebró un contrato, el cual tenía por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a las niñas y niños menores de 5 años, en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

Que para el desarrollo del contrato anterior, los demandantes fueron contratados por la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, mediante contrato de trabajo verbal el 9 de mayo de 2012 y el 1 de julio, para desarrollar sus labores en el COLEGIO GABRIELA MISTRAL, YOLIBETH MENDOZA DAZA, MARISOL PISCIOTTI AVILES y VÍCTOR CRISTÓBAL MAESTRE MAESTRE como docentes

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00191-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: MARISOL PISCIOTTI AVILES Y OTROS
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

con un salario de \$1.800.000, ENEIDA BEATRIZ MARTÍNEZ BERMÚDEZ como auxiliar docente, devengando un salario de \$1.500.000 y los señores ENRIQUE JOSÉ CUJIA PERTUZ y EMIRO JOSÉ BOLAÑO MENDOZA en el cargo de oficios varios y celador respectivamente, devengando un salario de \$800.000.

Que las actividades de los trabajadores, era el cumplimiento de horario, recibían órdenes y directrices de su empleadora, habiendo culminado el contrato de trabajo el 29 de junio de 2012 para los señores YOLIBETH MENDOZA DAZA, MARISOL PISCIOTTI AVILES, ENEIDA BEATRIZ MARTÍNEZ BERMÚDEZ, ENRIQUE JOSÉ CUJIA PERTUZ y EMIRO JOSÉ BOLAÑO MENDOZA, quedando pendiente el pago de las prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas); que en cuanto al señor CRISTÓBAL MAESTRE MAESTRE el contrato inició el 1 de julio de 2012 y hasta el 30 de septiembre de 2012, quedándole debiendo los salarios de julio, agosto y septiembre de 2012, además de las prestaciones sociales.

Que al momento de dar por terminado el contrato de trabajo, el empleador no se encontraba al día con los pagos de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad, tal como lo dispone el artículo 65 del CST, además de adeudar por salarios los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2012.

Que agotaron la vía gubernativa ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONADE Y EL ICBF, los cuales dieron respuesta.

2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida el 1 de septiembre de 2015¹ y se dispuso la notificación a la parte demandada.

2.2.1. EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR fue notificado personalmente el 27 de octubre de 2015², por lo que, el 10 de mayo del mismo año contestó la demanda, con oposición a las pretensiones formulando como tales, las excepciones de 1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, 2) PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE BUENA FE, 3) AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES, 4) IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL ICBF PARA CELEBRAR CONTRATOS DE TRABAJO, 5) AUSENCIA DE SOLIDARIDAD PATRONAL, 6) COBRO DE LO NO DEBIDO, 7) INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL ICBF Y LA DEMANDANTE, 8) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, 9) PRESCRIPCIÓN y, 10) GENÉRICA.

¹ Folio 87 del Cdno. Ppal

² Folio 101 ibidem

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00191-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: MARISOL PISCIOTTI AVILES Y OTROS
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

2.2.2. EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE fue notificada a través de apoderada judicial el 16 de mayo de 2016³, quien dio contestación a la demanda con total oposición a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que tituló así: 1. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD, 2. COBRO DE LO NO DEBIDO, 3. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, 4. PRESCRIPCIÓN, 5. BUENA FE y, 6. GENÉRICA.

2.2.3. LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, fue notificada, conforme obra constancia al folio 244 del cuaderno principal.

2.2.4. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL fue notificado el 20 de octubre de 2016⁴ y a través de apoderada contestó la demanda, con oposición a las pretensiones formulando como excepciones de mérito que denominó: i) SOBRE LA SOLIDARIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ii) COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, iv) INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, v), BUENA FE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, vi) PRESCRIPCIÓN y, vii) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

2.2.5. Mediante providencia del 7 de mayo de 2018⁵ se ordenó acumular al proceso de MARISOL PISCIOTTI AVILES los procesos adelantados por YOLIBETH MENDOZA DAZA, EMIRO JOSÉ BOLAÑO MENDOZA, ENRIQUE JOSÉ CUJIA PERTUZ, ENEIDA BEATRIZ MARTÍNEZ BERMÚDEZ Y VÍCTOR CRISTÓBAL MAESTRE, radicados 2015-00198, 2015-00199, 2015-00208, 2015-00210 y 2015-00486, para tramitarlos conjuntamente.

2.2.6. EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ no fue posible notificarla personalmente, por lo que se le designó curador ad-litem, quien se notificó el 8 de mayo de 2019⁶ y contestó la demanda afirmando no constarle los hechos, ni poder aceptarlos o negarlos, por lo que debía ser objeto de debate probatorio.

2.2.7. Mediante providencia del 31 de agosto de 2018⁷, el Juzgado de origen tuvo por contestada la demanda de la curadora de EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ y la de los restantes demandados MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, así como la notificación a la AGENCIA JURÍDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO.

³ Folio 137 ibidem

⁴ Folio 245 ibidem

⁵ Folios 283 y 284 ibidem

⁶ Folio 285 ibidem

⁷ Folios 294 y 295 ibidem

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00191-01
 Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 Acte: MARISOL PISCIOTTI AVILES Y OTROS
 Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ENTERRITORIO Y EL ICBF
 Decid: Sentencia Segunda Instancia

2.2.8. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 6 de junio de 2019, conforme al acta que obra a los folios 302 y 303 del cuaderno principal de primera instancia.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la que declaró que entre los demandantes MARISOL PISCIOTTI AVILES, EMIRO JOSÉ BOLAÑO MENDOZA, VÍCTOR CRISTÓBAL MAESTRE MAESTRE, YOLIBETH MENDOZA DAZA, ENRIQUE JOSÉ CUJIA PERTUZ Y ENEIDA BEATRIZ MARTÍNEZ y la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, existieron sendos contratos de trabajo. En consecuencia, condenó a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ a cancelar las siguientes sumas:

DETALLE	MARISOL PISCIOTTI AVILES	YOLIBETH MENDOZA DAZA	VÍCTOR CRISTÓBAL MAESTRE MAESTRE	EMIRO JOSÉ BOLAÑO MENDOZA	ENRIQUE JOSÉ CUJIA PERTUZ	ENEIDA BEATRIZ MARTÍNEZ BERMÚDEZ
VACACIONES	\$ 125.000	\$ 125.000	\$ 225.000	\$ 55.555	\$ 55.555	\$ 104.167
CESANTÍAS	\$ 250.000	\$ 250.000	\$ 450.000	\$ 119.944	\$ 119.944	\$ 208.333
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 4.167	\$ 4.167	\$ 13.500	\$ 1.999	\$ 1.999	\$ 3.472
PRIMAS DE SERVICIOS	\$ 250.000	\$ 250.000	\$ 450.000	\$ 119.944	\$ 119.944	\$ 208.333
SALARIO	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000	\$ 5.400.000	\$ 1.333.333	\$ 1.333.333	\$ 2.500.000
INEFICACIA POR EL PAGO APORTES DE SALUD	\$60,000 diarios contados a partir del 30 de agosto de 2012	\$60,000 diarios contados a partir del 30 de agosto de 2012	\$60,000 diarios contados a partir del 1 de diciembre de 2012	\$26,666 diarios contados a partir del 30 de agosto de 2012	\$26,666 diarios contados a partir del 30 de agosto de 2012	\$50,000 diarios contados a partir del 30 de agosto de 2012
AGENCIAS EN DERECHO	\$10.945.458	\$10.945.458	\$10.817.925	\$4.865.419	\$4.865.419	\$9.121.215

Declaró que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR no son solidariamente responsables de las obligaciones y declaró probadas las excepciones formuladas por los demandados. Por último, condenó en costas a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ.

Sustentó su decisión indicando que en primer lugar y frente a la tacha de sospecha de la testigo, fundada en que tiene interés en las resultas del proceso, dado que adelanta proceso igualmente contra la demandada, dicho hecho por sí solo, no le

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00191-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: MARISOL PISCIOTTI AVILES Y OTROS
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

quita mérito, pero le impone al Despacho un mayor valor de crítica y ponderación conforme al precedente de la Corte Suprema de Justicia y le dio credibilidad. En consecuencia, negó la tacha de sospecha sobre la testigo.

En lo que respecta a la relación laboral, expone que quedó acreditado que se cumplen con los requisitos del art. 23 del C.S.T. para la declaratoria de la relación laboral, por lo que consideró probados los extremos temporales del 9 de mayo y el 29 de junio de 2012 para MARISOL PISCIOTTI AVILES, YOLIBETH MENDOZA, ENEIDA BEATRIZ MARTÍNEZ BERMÚDEZ, EMILIO JOSÉ BOLAÑO MENDOZA y ENRIQUE JOSÉ CUJIA PERTUZ; que frente VÍCTOR CRISTÓBAL MAESTRE MAESTRE, fue del 1 de julio al 30 de septiembre de 2012, atendiendo la prueba testimonial.

En cuanto a la excepción de prescripción, expuso que operó parcialmente para los derechos de los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de todas las demandas, excepto las de VÍCTOR MAESTRE Y NEIDA MARTÍNEZ y no operó para la cesantías, porque la prestación se hace exigible al término de la relación laboral y no transcurrieron 3 años desde que ésta culminó hasta la fecha de la reclamación; que frente al ICBF la prescripción fue interrumpida y no operó para ninguno de los derechos reclamados en la demanda de MARISOL PISCIOTTI, VÍCTOR MAESTRE Y NEIDA MARTÍNEZ y operó parcialmente para los derechos contenidos en los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de las demandas; que frente al FONADE las reclamaciones fueron presentadas el 16 de abril y 30 de abril de 2015, por lo que fue interrumpida y no operó para ninguno de los derechos reclamados en la demanda, por lo que procedió a liquidar los conceptos señalados en el cuadro anterior.

A la ineficacia de la terminación de los contratos contenida en la pretensión séptima de las demandas, el juzgado la declara procedente, como quiera que la demandada no acreditó haber dado cumplimiento de las obligaciones a seguridad social y parafiscalidad a los 3 meses, no habiendo comparecido al proceso por lo que se presume la mala fé. Que en consecuencia, acreditado los supuestos de hecho que consagra el art. 29 de la Ley 789 de 2002 se impuso un pago de día de salario, contado a partir de la terminación del contrato, y hasta cuando se acredite el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad.

En lo que respecta a la solidaridad entre EDUVILIA MARÍA FUENTES, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONADE y el ICBF, expone que conforme a lo indicado por esta Corporación FONADE es un simple administrador del convenio y por tanto, no es el beneficiario directo; que frente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la certeza que quienes ejercen la actividad de docentes y auxiliares, se presume que el Ministerio era el beneficiario, atendiendo la relación entre su objeto y las labores individualmente desempeñadas, no obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sentó jurisprudencia y determinó que no es

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00191-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: MARISOL PISCIOTTI AVILES Y OTROS
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

el beneficiario de los servicios prestados, por lo que acoge el precedente y lo absuelve; que en cuanto al ICBF atendiendo lo dispuesto por esta Corporación no es solidario en las obligaciones, dado que la actividad de la docencia nada tiene que ver con los fines y cometidos de la entidad, por lo que igualmente la absolvió.

Respecto de la pretensión subsidiaria, se abstuvo de resolverá como quiera que prosperó la principal de ineficacia de la terminación de los contratos

2.3. RECURSO DE APELACIÓN.

2.3.1. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación concretamente en cuanto no se decretó la solidaridad del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por ser el beneficiario directo de los servicios que prestaban los demandantes como docentes y oficios varios repartiendo los alimentos; que esta Corporación en varios asuntos del mismo estirpe, confirmó la solidaridad del ICBF.

2.4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

a.- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su apoderado, señala que no es función del Ministerio de Educación Nacional, velar por la atención integral de la primera infancia, dado que esa función corresponde a una política pública. Agrega que el Ministerio no presta el servicio educativo, lo evalúa y lo vigila, por lo que pide que se tenga en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y se confirme la sentencia de primera instancia.

b.- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR recorrió el traslado y explicó que no se dan los elementos para declarar la solidaridad, toda vez que, la Constitución Política prevé que la atención a la niñez y la adolescencia es responsabilidad de los particulares, por ende, el ICBF no es el beneficiario de la prestación que desarrollan las instituciones, asociaciones o empresas que hacen parte o cumplen la prestación del servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; que la beneficiaria es la misma comunidad y no el ICBF, entidad descentralizada que por mandato legal, es responsable de las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de Bienestar Familiar.

Que los particulares son autónomos en el manejo de las relaciones laborales, de manera que el ICBF no tiene ningún tipo de injerencia en asuntos relacionados con la contratación, salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, intereses laborales y aportes al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensión y Riesgos Profesionales) derivados de las relaciones laborales existentes entre los particulares que cumplen la prestación del servicio público de bienestar familiar y sus trabajadores.

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00191-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: MARISOL PISCIOTTI AVILES Y OTROS
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Que la solidaridad del artículo 34 del CST, se configura en el marco de relaciones industriales, siempre y cuando las actividades desarrolladas por el contratista sean afines a las actividades normales y propias del contratante y, que las actividades desarrolladas por el empleado del contratista sean afines a las desarrolladas por el contratante, presupuestos que no se dan en este caso, debido a que la actividad desarrollada por el colegio para el cual prestaron sus servicios los demandantes (docencia, oficios varios y celaduría) no pertenecen al giro ordinario del ICBF.

c.- La parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, concretamente en cuanto no se accedió a la solidaridad frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Por lo anterior, la Sala se remitirá al reparo concreto de la sentencia impugnada, conforme al mandato establecido en Literal B numeral 1 del artículo 15 del CPTSS.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Igualmente, examinado el proceso, se establece, que los demandantes cumplieron con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hicieron la reclamación administrativa ante las respectivas entidades.

3.2. Problema Jurídico.

Frente al reparo de la parte demandante apelante, se deberá abordar el siguiente cuestionamiento:

¿Es solidariamente responsable el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** de las acreencias laborales reclamadas por la parte demandante?

3.3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.3.2. Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00191-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: MARISOL PISCIOTTI AVILES Y OTROS
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que "estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas".

3.3.3. Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra, (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ.)

"El artículo 34 del CST, que fuera subrogado por el artículo 3º del decreto 2351 de 1965, contempla estas situaciones:

La del contratista independiente que realiza, por cuenta de otro, una obra o la prestación de un servicio determinados, sin que exista afinidad entre la prestación debida y las actividades o negocios del contratante. El contratista es el único responsable frente a sus trabajadores por las obligaciones laborales de sus subordinados; y, desde luego, el contratante no compromete su patrimonio frente a ellos. (Subraya la Sala)

La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es afín con la obra o el servicio contratado. Esa afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

La de los subcontratistas independientes, sin portar el número o, en otros términos, sin que importe cuan extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficio de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial."

3.3.4. De la solidaridad de entidades de derecho público, frente a actividades contratadas para cubrir un fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 MP Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.)

*"Esta sala en sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014, rad 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo de 2013, rad 40541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente **cubre una necesidad propia** del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*

Igualmente exhibe importante recordar que para determinación puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

(...)

Una cosa debe quedar clara. Lo aquí decidido se asimila aquellos eventos en los cuales la Corte ha sido enfática en advertir que esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo o a empresas del sector servicios en los que el equipamiento son de apoyo a la labor (Sentencia

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00191-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: MARISOL PISCIOTTI AVILES Y OTROS
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

SL, del 30 de Agosto de 2005, rad 25505) pues resulta claro, que para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400 del 26 de marzo de 2014 rad 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando a no dudarlo, la obra no se trata de la obtención de materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir que hace parte imprescindible de la unidad técnica.

Llegados a este punto, se impone a la Corte traer a colación pasajes de la sentencia SL, del 4 de julio de 2002 rad 17044 en el cual estimó que la construcción de una obra civil para la prestación de un servicio público esencial no es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos.

(...)

*...pues no siendo objeto de debate que las Empresas Públicas de Medellín **contrataron con el Consorcio Porce II la construcción de las obras civiles del proyecto hidroeléctrico Porce II, indudablemente relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica**, no se ve como, desde el contenido de la ley de servicios públicos, se pueda afirmar de por sí que **la obra civil** en comento es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos a quien el actor también le dirigió el reclamo resarcitorio, toda vez que la construcción del conjunto de obras en comento permite colegir que la demandada recurrente también se ocupa de la prestación del servicio de energía eléctrica, no solo en lo atinente a su transporte por las redes hasta el domicilio del usuario, incluida su conexión y medición, sino también en lo correspondiente a su generación, **para lo cual emprendió la construcción de un complejo hidroeléctrico**, como aquel en cuyo desarrollo se accidentó el actor.” (Subrayado y negrilla son del texto).*

3.4. Del Caso Concreto

Para resolver el problema jurídico planteado es señalar que no hay reparo frente a la existencia del contrato de trabajo y las prestaciones liquidadas por el funcionario de primera instancia, así como tampoco la declaratoria de ineficacia, como quiera que los demandados no formularon el recurso de apelación.

Ahora bien, frente a la solidaridad reclamada, se sabe que el artículo 34 del CST prevé que el contratista independiente asume los riesgos propios de la obra a su cargo, la cual debe ejecutar con sus medios y autonomía técnica y directiva, contratar sus trabajadores y tiene las características de un verdadero empleador. Aunado a ello, a pesar de que el contratante del contratista independiente no tenga un vínculo directo con los trabajadores de éste, sí responde solidariamente por las acreencias laborales de dichos trabajadores cuando la obra para la cual se contrató corresponde con actividades que ordinariamente ejecuta el contratante inicial.

Para que se declare la figura de la solidaridad, es necesario demostrar la ocurrencia de los siguientes supuestos:

- a. Que existió una relación civil o comercial entre el contratista y el beneficiario o dueño de la obra,
- b. Que presentó un servicio personal para el contratista, en el marco de ese convenio de derecho privado y,

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00191-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: MARISOL PISCIOTTI AVILES Y OTROS
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

- c. Que con la prestación de dicho servicio, se cumple una función normalmente desarrollada por el beneficiario, es decir actividades relacionadas, conexas o complementarias a su objeto social.

De lo expuesto entonces se deduce para efectos prácticos, que la solidaridad surge cuando la actividad contratada con el contratista independiente, es propia del desarrollo normal de la funciones asignadas en este caso, por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, es decir, si la actividad contratada es parte como ya se explicó, del objeto misional de la entidad o ejecuta actividades que sean necesarias, imprescindibles y específicas para la consecución del giro ordinario para el cumplimiento óptimo de la política pública, realizando la gerencia o administración para la atención de niños en condiciones de vulnerabilidad o amenaza, que por mandato constitucional, legal y misional tiene que ejecutar el ICBF, para cumplir con las políticas públicas que le han sido asignadas.

Ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, para establecer la existencia de la solidaridad, no es posible darle prevalencia a las formas, esto es, remitirse al objeto social del certificado de existencia y representación, sino que es imprescindible verificar *“la realidad de la actividad de los negocios”* y el papel que desempeñó el trabajador, para no confundir con las actividades esporádicas y temporales.

En el presente caso, la contratación realizada entre EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y los demandantes, en su condición de docentes, auxiliar de docente, oficios varios y celador, se realizó en el marco del contrato No. 2121046 de 2012, que suscribió FONADE con el objetivo de *“continuar la atención integral en educación inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de cinco (5) en condición de vulnerabilidad, vinculados al Programa de Atención Integral a la Primera Infancia – PAIPI en tránsito a la estrategia de cero a siempre, a través de propuestas de intervención oportunas, pertinentes y de calidad”*.

Obra además que FONADE hoy Enterritorio era el gerente de los proyectos de atención integral de la primera infancia, que beneficiaban a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al ICBF, según el convenio interadministrativo No. 211034 de 2011, en el cual se fijó como obligaciones las siguientes:

“TERCERA. - OBLIGACIONES CONJUNTAS DEL MINISTERIO Y EL ICBF: En desarrollo del presente contrato, EL MINISTERIO y el ICBF, se comprometen a:

1. Desembolsar los recursos que por medio de este contrato se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales.
2. Entregar los soportes (parámetros técnicos y lineamientos), para la implementación de la Estrategia *“De Cero a Siempre”*, los cuales son necesarios para ejecutar el objeto del contrato dentro de los quince (15) días siguientes al perfeccionamiento del presente Contrato.
3. Ejercer conjuntamente la Supervisión del presente Contrato, con el fin de constatar la correcta ejecución, el cumplimiento del objeto y las obligaciones de FONADE, para el efecto designarán formalmente la(s) persona(s) que ejercerán

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00191-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: MARISOL PISCIOTTI AVILES Y OTROS
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

- esta función.*
4. *Liderar la interacción con las entidades o instancia que impacten la ejecución del contrato, incluida la Comisión Intersectorial de Primera Infancia.*
 5. *Designar mediante documento escrito dos (2) representante (sic) del ICBF y dos (2) de EL MINISTERIO que conformarán parte del Comité de Seguimiento.*
 6. *Comunicar a FONADE las cuentas bancarias para el reintegro de los recursos no ejecutados.*
 7. *Autorizar la utilización, a partir del rol asignado, del Sistema de Información de Primera Infancia – SIPI, a FONADE, a fin de que los operadores, supervisores/interventores de éstos últimos puedan realizar el cargue y seguimiento de los registros de beneficiarios atendidos en el marco del proyecto de gerencia para la implementación de la Estrategia de Cero a Siempre, en los centros de desarrollo infantil temprano a nivel nacional, mientras no se defina por las partes la utilización de otro Sistema diferente.*
 8. *Acordar conjuntamente en un periodo no superior a 15 días, después de suscrita el acta de inicio, el formato y la información requerida por cada entidad, para la presentación de los informes a que se refiere el numeral 16 de la cláusula anterior.*

De lo expuesto, se deduce que el convenio se encamina a ejecutar una política pública en los niveles nacional, distrital y municipal, con la finalidad de velar por la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia, de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén, conforme a las excepciones allí contempladas.

De otra parte, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar, con el fin de proveer a la protección del menor y, en general al mejoramiento de la estabilidad y del bienestar de las familias colombianas, por lo que dentro de sus funciones están, el bienestar material como el desarrollo físico y mental de los niños y el mejoramiento moral de los núcleos familiares, promover la formación, en el país y en el exterior, de personal especializado en el manejo de establecimientos de asistencia infantil y de rehabilitación de menores, lo mismo que celebrar contratos de prestación de servicios con instituciones internacionales, fundaciones privadas, congregaciones religiosas u organizaciones de voluntariado social, para el manejo científico y administrativo de las campañas y de los establecimientos destinados a la protección del menor y al bienestar familiar, entre otros.

De lo expuesto entonces, la responsabilidad solidaria del ICBF es procedente, en tanto que el convenio interadministrativo No. 211034, tiene como fin adelantar el programa de atención integral para la primera infancia y sus actividades complementarias, en el marco de la estrategia “de cero a siempre”, por lo que se existe afinidad entre las funciones y competencias del ICBF y la actividad que desarrollaba la contratista EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ.

No obstante lo anterior, solo podrá cobijar dicha solidaridad a los docentes, pues en lo que respecta al cargo de celador y oficios varios, no se encuentra acreditado el nexo de dichas actividades, con los objetivos de los convenios administrativos y del ICBF.

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00191-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: MARISOL PISCIOTTI AVILES Y OTROS
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL778-2023 radicado 90736 con ponencia del Magistrado CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO de fecha 27 de marzo de 2023, un asunto similar al que aquí se estudia, expuso:

“De ahí que, en el marco de las competencias previamente reseñadas, se hubiere determinado que se encontraba a cargo del ICBF «[...] directa o en forma contratada, [...] la atención integral en nutrición, educación inicial [...] para los niños de la primera infancia clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén» (artículo 5°), exigiendo que sus seccionales y localidades, cubrieran junto con los departamentos, municipios y las secretarías de educación y Salud, las zonas campesinas (artículo 9°).

Significa lo expuesto que, con el convenio interadministrativo que se analiza, suscrito con fundamento en el artículo 44 de la CP, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley 1295 de 2009, a diferencia del Ministerio de Educación Nacional, el ICBF no sólo comprometió su capacidad financiera, sino que, en cumplimiento de sus obligaciones legales, se hizo responsable de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando la prestación de un servicio educativo, que favorecía el desarrollo integral en el entorno familiar, de quienes se habían identificado en situación de vulnerabilidad.

Luego, es evidente que, en el marco del acuerdo suscrito con el Fonade, quien era un simple gerente de la «atención integral de la primera infancia», el ICBF sí asumió una obligación misional y, por tanto, la labor prestada por los demandantes a Edivilia Fuentes, como docentes o auxiliares docentes del grupo de niños y niñas que identificaba el Contrato n.º 2121046 de 2012, le benefició, por lo que se confirmará el ordinal cuarto de la primera sentencia, debido a que, en ese contexto, el juzgador inicial no se equivocó al declararlo como deudor solidario de las obligaciones laborales condenadas”. (Subrayado fuera del texto)

Se concluye entonces que la solidaridad reclamada frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es procedente, pues se observa que el objeto social guarda similitud con la tarea ejecutada por los señores MARISOL PISCIOTTI AVILES, YOLIBETH MENDOZA, VÍCTOR CRISTÓBAL MAESTRE MAESTRE y ENEIDA BEATRIZ MARTÍNEZ BERMÚDEZ en su calidad de docentes y la última de auxiliar docente, luego de analizados el objeto de los contratos y el convenio interadministrativo, así como las atribuciones en la ley, el ICBF no es un mero administrador, sino el beneficiario.

Frente a los señores ENRIQUE JOSÉ CUJIA PERTUZ Y EMIRO JOSÉ BOLAÑO, quienes se desempeñaron como celador y oficios varios, no están dentro del giro ordinario del ICBF que es trabajar por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas, con objetivos institucionales para promover la seguridad alimentaria y nutricional en el desarrollo de la primera infancia, los niños, niñas y adolescentes y la familia.

Así las cosas, reunidos los elementos de la solidaridad del artículo 34 del CST, se impone la revocatoria parcial de la sentencia y en consecuencia, se condenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que es responsable en el pago de las condenas impuestas a los demandantes MARISOL PISCIOTTI AVILES, YOLIBETH MENDOZA, VÍCTOR CRISTÓBAL MAESTRE MAESTRE y ENEIDA

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00191-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: MARISOL PISCIOTTI AVILES Y OTROS
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

BEATRIZ MARTÍNEZ BERMÚDEZ. Se declarará igualmente no probadas las excepciones formuladas por el ICBF y se le condenará en costas de primera instancia.

No hay lugar a la condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO** de la sentencia proferida el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **MARISOL PISCIOTTI AVILÉS, YOLIBETH MENDOZA DAZA, ENRIQUE JOSÉ CUJIA PERTUZ, VÍCTOR CRISTÓBAL MAESTRE MAESTRE, EMIRO JOSÉ BOLAÑO MENDOZA Y ENEIDA BEATRIZ MARTÍNEZ BERMÚDEZ** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y en solidaridad contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)** y, el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”** hoy **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTerritorio** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente los numerales **TERCERO Y CUARTO** de la sentencia apelada y la parte pertinente en cuanto negó la solidaridad frente al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**. En consecuencia, se condena al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** como deudor solidario en el pago de las condenas impuestas a **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y a favor de los demandantes **MARISOL PISCIOTTI AVILES, YOLIBETH MENDOZA, VÍCTOR CRISTÓBAL MAESTRE MAESTRE y ENEIDA BEATRIZ MARTÍNEZ BERMÚDEZ**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, según lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia impugnada, para señalar que la condena en costas también es en contra del **INSTITUTO**

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00191-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: MARISOL PISCIOTTI AVILES Y OTROS
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, pero únicamente respecto de los demandantes MARISOL PISCIOTTI AVILES, YOLIBETH MENDOZA y VÍCTOR CRISTÓBAL MAESTRE MAESTRE, conforme a lo indicado en las consideraciones anteriores.

QUINTO: Sin condena en costas, según lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7543040263725ecafcb2c334fb628c97f83c7e368fe12c336fe0f93087ed7e**

Documento generado en 21/06/2023 11:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>